



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 58

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer, me dice lo siguiente.

«Las Cortes Constituyentes se han abierto en medio del mayor entusiasmo y de un orden admirable.—Concurrencia inmensa.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Leon 12 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 39.

El Sr. Subsecretario de la Gobernación me dice con fecha 30 de Enero último lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 19 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha cinco del actual dando conocimiento de no haberse presentado en la Comandancia de Huesca á que fué destinado en el mes de Noviembre último el Capitán del cuerpo de su cargo D. Vicente Mayans y Mayans,

sin que tampoco haya justificado su existencia en las dos últimas revistas; el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que el espresado Capitán sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la orden general del mismo, conforma á lo mandado en Real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, no pudiendo obtener rehabilitación á menos que haya llenado las prescripciones establecidas en la de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno; debiendo comunicarse esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernación, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. De orden del Señor Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados en la comunicación preinserta.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que surta los efectos de su razon. Leon 11 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR.

Núm. 40.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención de Antonia Lozano, muger de Ramon Fernandez, vecino de Barrio de Posada, en el Ayunta-

miento de Posada de Valdeon, y cuyas señas se expresan á continuación, remitiéndola á disposición del Alcalde de dicho pueblo en caso de ser habida. Leon 11 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

SEÑAS

Edad como de 50 años, estatura corta, viste manto de sayal, chaqueta de paño busto, medias de lana negras, escarpinas de sayal, madreñas con tarucos; un pañuelo azul al cuello y otro á la cabeza ya usados:

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 41.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta en 16 de Julio de 1852 con motivo de las dudas que se le ofrecían para llevar á efecto la liquidación y conversión de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanías y demás fundaciones piadosas. Asimismo se ha hecho cargo de los diversos dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Agosto de 1853, por la Dirección de lo Contencioso en 3 de Marzo de 1854, por el Tribunal Contencioso-administrativo en 6 de Noviembre de 1855, por la Junta de la Deuda pública en 8 de Mayo de 1856, 29 de Abril de 1864 y 2 de igual mes de 1867 por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real de 13 de Julio de 1857, por la Junta de Directores de Hacienda en 18 de Mayo de 1858, y por último, por la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno en 6 de Abril y 24 de Junio de 1868:

En su consecuencia:

Vistos los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 16 de Febrero, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, en virtud de cuyas disposiciones se pusieron en venta y mandaron aplicar desde luego á la extinción de la Deuda pública todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de cualquiera clase que poseían los monasterios y conventos, aunque con sujeción á las cargas de justicia que tuviesen, así civiles como eclesiásticas:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de prédios, derechos y acciones en que consistiesen, de cualquier origen y nombre y con cualquiera aplicación ó destinos con que hubieran sido donados, comprados ó adquiridos, así como los de fábricas de las iglesias y cofradías, exceptuando los pertenecientes á prebendas, capellanías y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo, los de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos; y los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública:

Vista la ley de 3 de Abril de 1845 mandando devolver al clero secular los bienes de su propiedad no enajenados, cuya venta se había mandado suspender por real decreto de 25 de Junio de 1844:

Vista la ley de 17 de Octubre de 1851 insertando el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo anterior en virtud de la autorización que se concedió al Gobierno por la de 8 de Mayo de 1849, en el cual, reconociendo y sancionando los hechos consumados, se previno, entre otras cosas, que se devolviesen á la Iglesia los bienes eclesiásticos no comprendidos en la

ley de 1845 que aun no hubiesen sido enajenados, incluso los que restaban de las comunidades religiosas de ambos sexos, determinándose igualmente el destino que debía darse á estos bienes:

Visto el real decreto de 8 de Diciembre de 1851 estableciendo las reglas que habian de observarse para la entrega de dichos bienes y la forma en que habian de extenderse los inventarios que comprendieran las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, los de las monjas, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enajenados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos:

Visto el real decreto de 30 de Abril de 1852 disponiendo que desde la publicacion del Concordato se entendiese derogada la ley de 19 de Agosto de 1841, relativa á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, así como las demás disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanías colativas, estuviesen ó no vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las respectivas familias, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio de ejecucion de la citada ley, entendiéndose lo mismo respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas:

Vista la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y las de 26 del mismo mes y 11 de Julio de 1856 sobre redencion de cargas espirituales ó temporales y enajenacion de ciertos bienes del clero, por las cuales se alteraron las disposiciones del Concordato y las demás dictadas para su cumplimiento:

Vistos los reales decretos de 23 de Setiembre, 13 y 14 de Octubre y 28 de Noviembre de 1856 disponiendo que quedase en suspenso hasta nueva resolucion la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845; que asimismo quedasen sin efecto todas las disposiciones que de algun modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato; que se suspendieran los efectos de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y que igualmente lo fueran los del real decreto de 15 de Febrero de 1855 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas de igual clase:

Vista la real orden de 19 de Agosto de 1858 mandando abonar los créditos pertenecientes á corporaciones cuyos bienes fueron exceptuados de incorporacion al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Visto el Convenio celebrado con la Santa Sede, ratificado en 7 de Noviembre de 1859 en vir-

tud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 4 del mismo mes, por el cual se estipuló la permutacion de los bienes eclesiásticos por inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, previa la cesion que de aquellos habian de hacer los Prelados á favor del Estado, disponiéndose por su art. 10 que respecto á los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que por su peculiar índole y los diferentes derechos que en ellos radicaban no podian comprenderse en la permutacion, fuesen objeto de un Convenio particular entre la Santa Sede y el Monarca, y obligándose de nuevo al Gobierno por el art. 11. confirmando lo estipulado en el 39 del Concordato, á satisfacer á la Iglesia en la forma que de conato acuerdo se conviniere por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libras por el Estado, ya sobre los que se le cedian, una cantidad alzada que guardase la posible proporcion con las mismas cargas:

Visto el Convenio que á virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 de Junio de 1867 se celebró con la corte pontificia en 24 del mismo mes y año para llevar á efecto el arreglo de las capellanías colativas familiares y fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre á que se referia el art. 10 anteriormente citado:

Considerando que al mandarse aplicar á la estincion de la Douda pública por los Reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, de que se ha hecho mérito, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase pertenecientes al clero regular, y al declararse por la ley de 2 de Setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del secular, quedaron de hecho y de derecho extinguidos todos los créditos de ámbos cleros, como así se consignó ya en la real orden expedida en 15 de Marzo de 1848, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicacion tenian, ni el Estado podia tampoco reconocerse acreedor á si mismo:

Considerando que, si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el art. 4.º del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que al reconocer á la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato se añadió que, habida consideracion al deterioro de la mayor parte de los que aun no habian sido enajenados y á los varios, contradictorios ó inexactos cálculos de su valor en renta, se pactó que se permant-

en en la Douda al 3 por 100, cedíendolos al Estado, valorado por los Diocesanos, oyando á los Cabildos; circunstancias todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el clero ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictoria ó inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse á justipreciar por los Diocesanos para permutarlos, porque en su caso deberian convertirse individualmente, y no en globo, en las clases de papel que correspondieran con sujecion á las leyes de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 ó 18 de Abril de 1868:

Considerando que de declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de este, porque de reconocerse de nuevo á su favor habria de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta íntegra que aquellos los produjeran despues de convertidos en Douda consolidada con arreglo á las referidas leyes los de amortizable á cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos:

Considerando que en igual caso se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demás procedentes de fundaciones, cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad á objetos del culto y que no fueron exceptuados de su incorporacion al Estado por la ley de 2 de Setiembre de 1841, puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro:

Considerando que no teniendo, como queda demostrado, existencia legal todos estos créditos al publicarse el Concordato, en el cual por otra parte tampoco se hizo mérito de ellos, no podian ser comprendidos en la devolucion entonces acordada ni en la permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucion que haya de adoptarse sobre este particular por ser exclusivamente gubernativa:

Considerando que en tal concepto los créditos de que se trata están en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles ú otros usos del servicio público, las cuales, aunque materialmente no se han enajenado, se les ha considerado ya como propiedad del Estado y no les ha comprendido el mandato de devolucion, no se han tomado en cuenta para la permutacion:

Considerando que si bien el principio que queda asentado es aplicable á los créditos de la exclusiva pertenencia de ámbos cleros, á los de ermitas, cofradías

ó santuarios y demás destinados á objetos del culto, no lo es respecto á aquellos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseian en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas piadosas puramente eclesiásticas, de distinta índole de las que se citan anteriormente, porque estos no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos están destinados á diversos objetos segun la voluntad de los respectivos fundadores, no siendo por lo tanto justo imponer al clero la obligacion de levantar estas cargas sin otorgarle los medios de cubrirlas en la forma que se establece por el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 tantas veces citado:

Considerando que respecto á los créditos que en el propio concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pias fundaciones á objetos de beneficencia, hospitalidad ó instruccion pública disfrutaba el clero regular, en cuyo patronato se subrogó el Estado en virtud de lo prevenido en Reales órdenes de 17 de Marzo de 1840, 17 de Enero de 1841 y circular de 27 de Marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existian, entregándose á los Diocesanos con arreglo á lo estipulado en el art. 38 del Concordato, sin perjuicio de dar cumplimiento á los respectivos Ministerios para que vigilen la inversion de las rentas que á tan benéficos fines han de aplicarse:

Y considerando, por último, que en los créditos correspondientes á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, en que hay Capellanía cumplidor, si bien este no es más que usufructuario por pertenecer el capital de la fundacion al llamado por el fundador á ejercer el patronato, es sin embargo el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocerse con personalidad bastante, cuando haya probado legalmente estar en posesion de la capellanía ó beneficio, para reclamar la conversion y abono de los créditos que correspondian á la misma cuando el patrono no concurra ó abandone su derecho; el Gobierno Provisional, fundado en tales consideraciones, se ha servido resolver:

1.º Que todos los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ámbos sexos por derecho propio, de cualquiera clase que fuesen ó por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideran definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades.

2.º Que se consideren igualmente cancelados y amortizados todos los créditos de la exclusiva pertenencia del clero secular,

por haber quedado extinguidos de hecho y de derecho desde que el Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones antes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquel correspondían, remitiendo en sí la cualidad de deudor y acreedor.

3.º Que del mismo modo se tengan por cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporación al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

4.º Que en su consecuencia esa Junta disponga se proceda desde luego á estampar las notas de cancelación en los libros de asiento de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la Deuda el importe de los que aun figuren en ella como no recogidos.

5.º Que de la misma manera se proceda á la cancelación de todos los créditos que el clero secular y regular, incluidas las comunidades de religiosas, posean en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pías fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relación expresiva de la fundación á cuyo favor se halle expedido el crédito, clase de este, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en Deuda amortizable de primera clase, se expresará, además del capital nominal primitivo, el á que haya quedado reducido por su conversión á Deuda consolidada con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, consignando además el rédito que produzca esta última Deuda á fin de que se puedan tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razón de cargas eclesiásticas haya de reconocerse al clero cuando se lleve á efecto lo dispuesto en el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859.

6.º Que los créditos correspondientes á cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para comendarios ó otros usos privativos á sus individuos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instrucción pública, cuyas circunstancias deban acreditar ante esa Junta, que son los comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundación, y entregándose á sus legiti-

mos patronos ó administradores, dando sin embargo aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernación ó de Fomento, según correspondiera, para que por la Autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcancen á cubrir las rentas que produzcan las referidas inscripciones.

7.º Que los créditos pertenecientes á patronatos y pías fundaciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan con arreglo á las leyes arriba citadas en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido según proceda, emitiéndose á favor de los respectivos patronatos ó fundaciones, y entregándose á los que justifiquen ser patronos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega á los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernación ó de Fomento, según que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse á sus productos correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó instrucción pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por Autoridad competente.

8.º Que los créditos emitidos á favor de capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo se conviertan á favor de las respectivas capellanías en inscripciones intrasferibles, del 3 por 100 consolidado ó diferido, según la clase de papel en que se hallen representados dichos créditos; entregándose estas á los que acrediten ser capellanes cumplidores para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tienen derecho, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga la entrega de las inscripciones para que, notificándolo á los Diócesanos, puedan estos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á las capellanías vacantes en que no hubiese Capellan cumplidor, se entregarán á los créditos á la persona á cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas, si hubiesen sido ya declarados de libre disposición, ó en otro caso á la que acreditó correspondedor según las cláusulas de la fundación, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos Diócesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan, según lo dispuesto en el Convenio de 24 de Junio de 1867 celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del expresado mes y año.

9.º Que respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de coladas, ermitas santuarios y demás fundaciones piadosas, cuyos productos

estaban aplicados exclusivamenté al culto y no fueron exceptuados sus bienes de la incorporación al Estado en la ley de 2 de Setiembre de 1841, se continúen abonando hasta 30 de dicho mes en la misma forma que hoy se verifican.

Y 10.º Que proceda esa Junta á formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verificaron para su publicación en la Gaceta de Madrid.

De orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1869.—Viquejola.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Lo que he dispuesto insertar en el presente número del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos. Leon 5 Febrero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderías.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Dirección general de infantaría.—Por orden circular del Gobierno Provisional de 31 de Enero último, se dispuso que con objeto de reemplazar las bajas que por consecuencia de las operaciones de campaña ocurran en el Ejército de la Isla de Cuba, se dictan las disposiciones siguientes:—1.º Se abre la recluta voluntaria en los cuerpos de infantaría, caballería, artillería, ingenieros y reservas para los soldados que deseen pasar á la Isla de Cuba.—2.º Los plazos por que podrán admitirse serán: por el tiempo que duren las operaciones, por 2 años ó por 4 sobre el que lleven servido.—3.º A los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva se explorará su voluntad, periódicamente por conducto de los Capitanes Generales y de las Comisiones de provincia quienes les facilitarán los recursos necesarios á razón de 300 milásimas hasta llegar á los depósitos de bandera, cuyos cargos remitirán á los mismos y á la Comandancia central de Ultramar para su abono, siempre que resulten útiles en los reconocimientos que precisamente han de sufrir en las capitales.—También podrán dichos individuos presentarse directamente en los depósitos y banderines, cuyos Gefes solicitarán de la autoridad militar correspondiente sean reconocidos y si resultasen útiles para el servicio de Ultramar, reclamarán la filiación y demás documentos á la Comisión provincial respectiva, procediendo en su vista á darlos de alta con destino á los cuerpos del ejército de la Isla de Cuba ó batallones procedentes de la Península, pero sin desig-

nación expresa, pues esta se hará por aquella Capitania general según los términos con que se alistó de conformidad con lo que se establece en el art. 2.º y 5.º.—Los individuos de la 1.ª reserva que se alistó solo por el tiempo de las operaciones regresarán con la expedición optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella y á los que vayan por 2 ó por 4 años al cumplirlas sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la 2.ª reserva en que la servirán los primeros 4 años mas, y dos los segundos pero para completarlos se les contará el tiempo respectivamente desde su entrada en el servicio, es decir, que se les concede 2 años de rebaja, lo mismo que á los del ejército permanente para los efectos de su licenciamiento puesto que con arreglo á las disposiciones vigentes están obligados á servir también 8 años entre activo y reserva. Los individuos de 2.ª reserva tendrán derecho á su licencia absoluta en el mismo día en que se den por terminadas las operaciones ó al concluir el mayor tiempo por que se le hubiesen alistado, la cual les será expedida sino solicitasen de nuevo reenganciarse para continuar sus servicios en Ultramar.—4.º Los Directores de las armas, Capitanes Generales y demás autoridades militares, desplegarán todo su celo y autoridad con las clases inferiores para que cada día, hasta que otra cosa se determine, después de pasada la revista de policia, se explore la voluntad de la tropa, entendiéndola bien de las ventajas y términos con que podrán alistarse, sin permitir por contemplaciones siempre perjudiciales al servicio pero más en la actualidad la ocultación de cualquier individuo que, reuniendo la robustez necesaria y una escelente conducta, desee servir en Ultramar; como tampoco el que, esto sea motivo para deshacerse de soldados viciosos ó con defectos físicos; pues en ambos casos se contará, una grave responsabilidad; teniendo además en cuenta que hay un interés presente en que las bajas de que se trata se cubran con gente útil de las mejores condiciones; y cuyo transporte no imponga una carga infructuosa al Erario.—5.º Con el fin de que estos reemplazos puedan equitarse sucesivamente en las expediciones ordinarias que verifican los vapores correos de la compañía Trasatlántica los días 15 y 30 de cada mes empezando en la primera del próximo Febrero las autoridades militares dictarán las órdenes mas oportunas para que á medida que sean alistados y reconocidos, emprendan la marcha los que resulten útiles para ingresar en el depósito ó banderín mas próximo al punto donde se encuentran

los enojos de que dependan, yendo socorridos y ajustados por fin del mes que lo verifican y llevando solo las prendas de maesta y un capote cuyo uso esté fenecido, el cual recibiendo los interesados sin cargo ó en calidad de devolucion recogiéndola en este caso los oficiales y sargentos encargados de la conduccion. En el depósito, se les completará el vestuario con las prendas designadas en el reglamento.—6.º Los individuos que ingresen en los depósitos de los litorales, serán conducidos oportunamente á Cádiz y mantenidos por cuenta de la empresa Transatlántica, con arreglo al pliego de condiciones del contrato vigente.—En su virtud y para que tenga cumplimiento cuanto se dispone anteriormente observará V. las prevenciones siguientes:—1.º A la precitada orden circular dará V. la publicidad correspondiente valiéndose para ello del Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los soldados de la 1.ª y 2.ª reserva sin perjuicio de que V. dará tambien el oportuno conocimiento á los Alcaldes de los pueblos respectivos.—2.º Conocido el número de voluntarios, se procederá inmediatamente al reconocimiento facultativo de estos, no admitiendo mas que á los que gocen de una perfecta salud y robustez, y sean de una acreditada conducta.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1869.—D. O. de S. E.—El Brigadier Secretario, Gutierrez.—Sr. Comandante Gefé de la 2.ª reserva de Leon.—Ea copia.—El Comandante Gefé, Tomás de las Heras.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valencia de D. Juan.

Por el guarda de campo de esta villa Hermenegildo Garcia, fueron recogidas el día diez y seis de Enero último de los sembrados del cervigalete dos pollinas, las que se hallan depositadas, sin uno apesar de las diligencias practicadas en averiguacion de sus dueños se haya presentado nadie á reclamarlas.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de los dueños de las referidas pollinas se presenten á reclamarlas, á quien prévia justificacion de propiedad y pago de costas originadas se entregarán. Valencia de D. Juan

Febrero 1.º de 1869.—El Alcalde, Isidro Sanchez.

Alcaldia constitucional de Cubillos.

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto el cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base para el impuesto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869. á 1870.

Se hace saber á todos los contribuyentes que posean bienes en este distrito municipal sujetos á dicha contribucion, presenten relaciones arregladas á modelo de las alteraciones que haya sufrido durante el periodo del último año; las cuales entregarán al Alcalde presidente de dicha junta en el término preciso de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, apercibido que de no presentarlas en dicho término la Junta evaluará de oficio por los datos que existan en la Secretaría, y no serán oídas las reclamaciones que sobre este particular se presenten. Cubillos 31 de Enero de 1869.—El Alcalde, Felix Gomez.

Alcaldia constitucional de Arganza.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que en el municipio posean cualquiera clase de riqueza sujeta á dicha contribucion presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 15 dias a contar desde hoy las relaciones de ella con las alteraciones que en la misma hayan sufrido espresando sus causas con las advertencias que trascurrido dicho plazo la Junta obrará según sus atribuciones. Arganza 1.º de Febrero de 1869.—Emilio Ossorio.

Alcaldia constitucional de S. Pedro Bercianos.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer

con la debida oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion territorial en el próximo año económico de 1869-70, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros del municipio presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de su riqueza con las alteraciones que en ella hayan tenido espresando sus causas, con la advertencia que trascurrido dicho plazo la Junta obrará según sus atribuciones. S. Pedro Bercianos 3 de Febrero de 1869.—Santiago Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Villamartin de Don Sancho.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda hacer con la debida oportunidad y acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 al 70 se previene á todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros del municipio, presenten en la Secretaría de la corporacion al término de 15 dias la alteracion que haya sufrido su riqueza en el corriente año, advertidos que las trasluciones de dominio, se han de justificar debidamente y que pasado dicho plazo, la junta dará principio á sus trabajos obrando con arreglo á instruccion. Villamartin de D. Sancho y Febrero 2 de 1869.—El Alcalde, Cosme Bartolomé.

Alcaldia constitucional de San Cristobal de la Polantera.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870; se advierte á todos los propietarios vecinos y forasteros del municipio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones de su riqueza con las alteraciones que en ella hayan tenido; previniéndoles que trascurrido dicho plazo la Junta obrará según sus atribuciones. S. Cristobal de la Polantera Febrero 4 de 1869.—Manuel Fuertes.

ANUNCIOS OFICIALES.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Hallándose vacante en esta Audiencia una plaza de Profesor por fallecimiento de D. Justo Cieza Pinta que la desempeñaba; la Sala de Gobierno ha acordado se anuncie la vacante por término de 40 dias improrrogables á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, dentro de los cuales, los dueños de oficios de aquella clase y demas que se crean con derecho á optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno. Valladolid Febrero 6 de 1869.—De orden de S. E., Angel de la Riva.

Insértese.—Leon 11 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Febrero de 1869.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 300.000 escudos (300.000 peses) en 985 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	10.000
17 de 1.000	17.000
985 de 200	193.000
985	300.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendrán ó 2 escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1868, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general

Imprenta de Miñón.